

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-0008-2000-00553-00
Proceso	Liquidación Obligatoria
Deudor	Jorge Enrique Uribe Cock

I. OBJETO A DECIDIR

DECIDESE el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de los acreedores hipotecarios contra el numeral 2º del proveído fechado el 15 de diciembre de 2023, mediante el cual, se reconoció al Fideicomiso Chorro de Plata como cesionario de los créditos de los Fideicomisos El Limonar y La Martina.

A su vez, el recurrente pide que se adicione el auto atacado respecto de la graduación del crédito por costas judiciales y la objeción planteada, frente al crédito laboral por la suma de \$6.034.212.788, conforme los argumentos esbozados en el escrito de reposición.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Refiere que, existiendo oposición o no aceptación de los demás acreedores, debe tenerse al Fideicomiso Chorro de Plata como litisconsorcio necesario y no como cesionario, según lo previsto en el art. 68 del CGP.

Asimismo, pide que se decida sobre la oposición a la graduación de créditos por costas judiciales, el cual figura como crédito laboral por valor de \$6.034.212.788, con sustento en argumentos dilucidados en repetidas actuaciones.

2.2 Trámite.

Surtido el traslado del recurso, en los términos de la Ley 2213 de 2022, el acreedor de los fideicomisos se pronunció con relación a la cesión de derechos enfatizando que de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, dicha actuación se ajusta a las disposiciones del régimen especial y normas del Código Civil, sin que requiera notificación o consentimiento de los demás acreedores, pues basta con

notificar al deudor y el juez del concurso para que surta efectos, razones por las cuales considera que, este reproche debe ser rechazado.

Seguidamente, memora que, si bien las agencias en derecho no fueron objeto de graduación y calificación, estas corresponden a gastos de administración y son de obligatorio cumplimiento; precisando además que, su monto no admite discusión, sosteniendo que, el mismo fue determinado judicialmente, advirtiendo que las decisiones proferidas en ese sentido quedaron en firme, motivo por el cual, solicita se rechace la impugnación presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *Ibidem*, denotándose que, como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

3.2. Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, consagra: “**Subrogación y cesión de acreencias.** *La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.*”

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades asentó una posición doctrinal, que a su tenor reza: “*Los efectos de la subrogación operan sin importar el momento en que se perfeccione la misma al interior de un proceso de reorganización. El acreedor cesionario, dentro de la calificación y graduación de créditos en un proceso de reorganización, se ubica en el lugar de prelación del acreedor cedente y adquiere, todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios de que gozaba el cedente, al igual que sus derechos de voto.*”¹

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recurso interpuesto se divide en dos aristas; la primera de ellas, comprende la cesión reconocida en favor del Fideicomiso Chorro de Plata y, la segunda; concierne a la adjudicación efectuada por la acreencia que se dice no fue graduada y calificada por la suma de \$6.034.212.788.

¹ Oficio 220-103087 del 04 agosto de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, se advierte que, atiendo lo expuesto por la doctrina y lo instituido en los artículos 1959 y ss, del Código Civil, los derechos y/o créditos reconocidos dentro de un proceso pueden ser cedidos y ello se cumple con la transferencia o entrega del título al cesionario, lo que significa que, basta con poner de presente el contrato de cesión de créditos que dé cuenta del negocio jurídico suscrito entre cedente y cesionario para su aceptación, tal y como en efecto se hizo, sin que requiera aceptación por parte de los demás acreedores como erradamente pretende el recurrente, luego entonces, no hay lugar a reponer el numeral atacado.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad del valor adjudicado por concepto de agencias en derecho, se itera que, sobre las objeciones planteadas sobre este punto, fueron objeto de decisión por esta Judicatura, por el Superior y la Corte Suprema de Justicia, actuaciones que como bien lo indicó el acreedor de los fideicomisos quedaron en firme y, por ende, no es procedente retrotraer actuaciones que en últimas, lo que impiden es cumplir con el objetivo del trámite liquidatorio, es decir, efectuar el pago de pasivos a cargo del deudor; razones suficientes para mantener incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario